

como consta de muchos textos de que esto tratan (m). Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del gentilismo, abrazaron la Fé Católica, tenemos otra ley de Teodosio, y Onorio (n), que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ó de los particulares, é Iglesias á quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era yá pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debía aplicar por entero, como de otra ley consta (o).

23 Y yá en estas Indias lo han pretendido introducir en los tesoros de las huacas, y adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cédula del año de 1575, que dexo citada, y está en el tercer tomo de las Impresas (p), la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan á la Corona Real: Sin embargo que las Iglesias pretendian ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y asimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol que estaban dedicadas al servicio de los Idolos.

24 Y aunque Casiodoro en una de sus varias (q), hablando en nombre de su Rey Teodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo que se atrevió con manos consagradas á demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos tesoros, esto fue por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profesion Sacerdotal, turbar los manes, y osarios de los difuntos, quien debía rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hacer bien por sus almas, ó en otras limosnas.

25 Esto se echa de vér, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante (r), no solo no condena la busca, y saca de los tesoros que se pudiere entender que están escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dá á entender, que pues hicieron mal los que allí los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, ó supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien público, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular á quien puedan pertenecerle, y teniendose, como es justo que

(m) L. 3. ff. de rer. divis. leg. 3. si id locis de Jure Fisci, §. Thesauros inst. de rer. divis. cum latè adductis ab scribent. in eisd. locis, & aliis apud Amay. in d. l. unic. C. de The. num. 41.

(n) L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. leg. omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gotof. in notis.

(o) L. Decernimus 26. C. de Episc. & Cleric.

(p) Sched. 3. tom. pag. 307. * L. 5. tit. 12. lib. 8. Recopilac. *

(q) Casiod. lib. 4. var. ep. 18. vide etiam eundem, lib. 6. cap. 8.

se tenga cuidado de que no se lleque á las cenizas de los difuntos, ó si fuere forzoso menear sus cadaveres, se vuelvan á poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso; pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necesidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Esto mismo de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece está prohibido en el Concilio Limense que dexo citado; pero no el sacar las riquezas que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: Si alguno con atrevimiento indebido desenterrare los dichos cuerpos, y así desenterrados los dexare á que perros, y aves los coman, incurran en excomunion lata sententia, y en pena de cien pesos.

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura (s), que detestan como cosa cruel, y tirana el demoler los sepulcros, y turbar los cadaveres á efecto de despojarlos, y los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se ha de entender, quando no se llevó en ello mas mira que á la codicia, como lo resuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores (t), que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto (u), que habiendo con solo este fin descubierta el sepulcro de la Reyna Semiramis, halló en lugar del tesoro una cédula que decía: Si no fueras de tan insaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.

28 Es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano (x), que habiendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, halló su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en aceyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto á la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero que contenia: Que lo pasaria muy mal, quien habiendo abierto aquel sepulcro, no llenase la urna del aceyte que le faltaba. Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandó traer, y echar con gran presteza el aceyte, y por mas, y mas que se echó, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales tesoros no se hace por sola codicia, sino para emplearlos bien en usos piadosos, ó públicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culparse el sacarlos pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomón una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda (y). Y el mismo Salomón enterró las que

(r) Idem Casiodor. lib. 4. epist. 34.

(s) Jerem. 8. Paralipom. 2. 36. Esdræ, 2. 2. Majol. loquens de Amicare, 2. tom. pag. 117. Joseph. lib. 7. Antiq. c. 10. Herreri. d. pag. 147. Euseb. Nieremb. d. pag. 398. S iterum pag. 478. cap. 68.

(t) Pineda in Job. c. 3. v. 15. & in Salom. lib. 4. c. 22. p. 236.

(u) Herod. lib. 6. Rer. Judic. tit. 9. c. 1.

(x) Elian. lib. 13. de varia hist. c. 3. Causin. in Polisth. Symb. lib. 12. c. 76. de avaritia, pag. 707.

(y) Pineda. d. c. 21. pag. 236. vers. 8. in fine, vide Herodium, d. c. 1. in fine.

sabemos en el sepulcro de su Padre David, del qual sacó muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontífice, para dar al Rey Antiocho, porque alzase el sitio que havia puesto á Jerusalem, y despues Herodes Ascalonita, para las guerras, aunque quando volvió á querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josefo Judío (z), añadiendo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

30 Y no sé por qué causa Aruméo, habiendo visto la Epistola de Casiodoro, y constandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias Naciones, hace una invectiva tan áspera contra la nuestra. Y quisiera Yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso, ó delito que nos acusa, que el de los Romanos que tanto alaba, de los quales escriben Egesipo, Josefo, y otros (*), de quien lo tomó Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganó á Jerusalem, porque llegaron á entender que algunos Judios por escapar del sacco algu-

na parte del Oro, ó joyas qua tenían, las havian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerasen el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil de ellos, abriendosele con puñales, para buscarles, y quitarles lo que encerraba.

31 Ram. Valenz. La forma de sacar tesoros es, que quien los busca los manifiesta á la Justicia, y si es en heredad agena dá fianza de satisfacer los daños, y de dar al Fisco la quinta parte. L. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

32 * De los tesoros hallados en huacas, Oques, templos, ó adoratorios se saca el uno y medio de ensayador, despues el quinto, y lo demás se parte por mitad, Cámara, y hallador. L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. Y por esta ley quedó en parte corregida la cédula de que se hace mencion en el n. 16. y con los Indios se guarda lo mismo. L. 4. d. tit.

* El que sacare tesoro de huacas, &c. sin licencia, pierde la parte que le toca, y se aplica al Fisco. L. 3. tit. 12. libro 8. Recopilac. *

(z) Joseph. lib. 9. Antiq. cap. 10. Euseb. Nieremb. in hist. natur. in lib. de mirac. terræ promissæ, c. 66. pag. 478.

(*) Egesip. Joseph. Jud. & alii apud Petr. Herod. lib. 10. Rer. Jud. tit. 7. cap. 11. pag. 414.

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN MOSTRENCOS, vacantes, abintestatos, y de naufragios de las Indias, cómo, y cuándo son de la Hacienda Real.

SUMARIO.

- 1 Mostrencos. Quáles sean.
- 2 Pertenecen al Fisco, y num. 3.
- 4 Varias especies de Mostrencos, yn. 5.
- 6 En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas, y num. 7.
- 8 En mostrencos no se comprehenden solo los ganados, y num. 9.
- 10 Bienes de dominio incierto á quién tocan, y num. 11.
- 12 Negros esclavos buidos se aplican á la Cámara, y cómo.
- 13 Depositos antiguos en las Indias, se propuso que su Magestad se valiese de ellos.
- 14 Bienes vacantes son de la Cámara, quando no hay pariente sucesor.
- 15 Y si debe el Fisco hacer inventario.
- 16 Diligencias que deben preceder.
- 17 Diclamen de varios sugetos sobre estas herencias.

- 18 Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco.
- 19 Incurren en excomunion los que los toman, allí mismo.
- 20 Y si no parece dueño, qué debe hacer, allí mismo, y numeros 20. y 21.
- 21 A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que está pintado el naufragio.
- 22 Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.
- 23 Los bienes pro derelicto tocan al Fisco.
- 24 Providencias que se han dado sobre el busco de naves perdidas, y siguientes.
- 25 Si los tesoros que hay en el Mar serán para el Anti-Christo.
- 26 Riquezas que tuvo Nerón.
- 27 Algunas Naciones aborrecen á los Naufragos y por qué.

DE los bienes que llaman de mostrencos, y de la causa de haverseles puesto este nombre, dixé yá algo en otro capitulo (a), con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, y administracion á los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aho-

ra puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes que ó no han conocido dueño, ó caso que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, manifestaciones, y pregones para

(a) Supr. lib. 4. c. 25.

para buscarle, que disponen las leyes recopiladas que de ellos tratan, y largamente prosiguen; y exornan Covarrubias, Avendaño, Juan Gutiérrez, Bobadilla, y otros Autores (b), y en particular el Licenciado Don Juan de Meneses, que haciendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que á estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de Título, y las Ordenes de la Merced, y de la Trinidad, imprimió el año de 1618. una muy copiosa alegacion, y discurso jurídico en esta materia.

2 En la qual, su primera, y mas sentada conclusion es, que en el tiempo presente estos bienes pertenecen al Fisco, y Cámara Real, como los metales, salinas, y tesoros, de que he tratado en los capítulos pasados, y por eso en la Recopilacion de las leyes de Castilla se juntan todas estas cosas en un mismo título, (c) que dice: *De los Tesoros, y Mineros de Oro, ó Plata, ú otro qualquier metal, y pozos de sal, y bienes Mostrencos, y hallados.*

3 Porque como los Príncipes Soberanos son dueños universales, y en proteccion de todos los que se gozan en sus Provincias por sus vasallos, como lo dixo bien Seneca, y un texto que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, y otros graves Autores (d). En no pareciendo el dueño particular, se introducen, y ponen en lugar suyo, y han incorporado, é incorporan generalmente estos bienes *mostrencos* en su Corona, haciendolos del numero, y calidad de otras Regalias de que han usado, y usan á título de que de todo necesitan para el bien, amparo, y defensa de las mismas Provincias, y vasallos de quien proviene, como consta del capítulo de los feudos (e), que tratando de las dichas Regalias, comprehendió esta debaxo del nombre de *bienes vacantes*. Donde Matéo de Afflicis, Juan Maria Novario, y todos los que le glosan hicieron larga memoria de ella, y asimismo Perergrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerlo, Camilo Borrelo, y los demás Autores que han escrito sobre ellas, y otros á cada paso (f).

4 Los quales dicen las costumbres que hay en esto en todas Naciones, y los nombres que suelen dar á este genero de bienes, y las varias especies en que los dividen, todas las quales abrazó nuestra ley del Reyno (g) en estas palabras: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar, ó de la Jurisdiccion en*

que fuere hallada, y debe ser guardada un año. Y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. Supuesto que no se contentando con haver dicho *Toda, y cosa*, que son palabras, ó dicciones tan universales, y generales como es notorio, (h) añadió: *En qualquiera manera mostrenca desamparada, que aun contienen mayor universalidad, y de su naturaleza conforme las reglas del derecho (i) estienen la disposicion á todos los casos, y cosas halladas en qualquier manera, y comprehenden no solo las semejantes, sino aun las que no lo sean, ó puedan parecer mayores que las expresadas. Y lo mismo muestran las leyes siguientes, que con solo decir: *Cosas halladas, y de mostrenco*, les pareció que havian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas que se hallasen sin dueño, y cuyo dominio fuese incierto, asi animadas, como inanimadas: porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes que hablan con palabras tan generales (k).*

5 Y aun es mas expreso para este intento, un título entero de Ordenamiento Real (l), de donde se tomaron algunas de las dichas leyes recopiladas, el qual se contentó con poner por rubrica: *De las cosas falladas, que se llaman mostrencas, y con esto juzgó haver comprehendido quantas especies de ellas se pudiesen imaginar, y nos puso en el camino de otra doctrina que enseña (m), que la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, de ella es licito formar argumento para explicarle.*

6 Y acercandonos al derecho municipal de nuestras Indias, lo mismo, y en la misma forma está declarado, y mandado observar en ellas, por las cédulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el capítulo referido, conforme á las quales se prohibe que no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de *mostrencos* la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen á la Cámara, y Fisco de su Magestad.

7 Despues he hallado otra en el primer tomo de las Impresas (n), que debió de ser la primera que se despachó á las Indias en esta razon, y es del tenor siguiente. La REYNA. *Prezidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Isla Española, ú otros Jueces, é Justicias de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de ella, é nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas que acaxe*

ba-
ciones.
(g) *Dist. l. 6. tit. 13. lib. 6. Rec. Cast.*
(h) *L. Julianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine, ibi: Res quoque verbum, ut generale Prator elegit, cum aliis apud Menoch. cons. 312. n. 4. § 5. & Velasc. in axiom. jur. lit. O, num. 17.*
(i) *L. quidam 10. ubi glos. de fidei. libert. cum late adductis á Menoch. cons. 284. § 550. & Barbos. de dict. in verb. Quomodocumque, & verb. Quomodolibet.*
(k) *L. de pretio cum vulg. de publiciana in rem act.*
(l) *Tit. 12. lib. 6. ordinament. ubi Didac. Per. junta l. 1. § 9. ejusdem tit.*
(m) *Osace. decis. Pedem. 20. n. 4. fol. 19. & alii apud Velasc. in axiom. jur. lit. A. n. 532. § 1099. § lit. R. n. 127.*
(n) *Sched. 1. tom. pag. 306. * L. 18. tit. 20. lib. 1. y l. 1. tit. 5. l. 6. tit. 12. lib. 8. Recop. **

(b) *L. 6. 7. § 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Aceved. Covarub. in reg. peccatum. 3. p. §. 1. Avendañ. de exeg. mand. c. 7. n. 5. Aceved. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. Joan. Gutierr. 2. Canon. quest. c. 9. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 133. Borrel. de Magistr. lib. 4. cap. 12. Lat. de capellan. lib. 1. c. 22. n. 11. & in compend. trium gratiarum, pag. 278. § seqq.*

(c) *Tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.*
(d) *Seneca lib. 7. de benef. tua, & universa in imperio ejus sunt, in patrimonio propria. L. bene á Zenone, C. de quad. presc. Cujac. 15. obs. c. 30. glos. in l. 3. ff. ne quid in loc. pub. & plures alii apud Alfán. collect. 4.*

(e) *C. 1. Que sint. Regalia in feud. ibi: Bona vacantia.*
(f) *Peregrin. de jure fisci, lib. 4. tit. 1. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 9. Avendañ. Gutierr. Bobad. & alii ubi sup. Casan. & plures alii statim citandi. Vease en las adi-*

haver en esta Isla, de que no se hallan á ellas dueños, hechas las diligencias necesarias que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen á nuestra Cámara, é Fisco, é como tales vos los dichos nuestros Oficiales los cobrais, é habeis cargo de ellos al nuestro Tesorero. Por ende To vos mando que en la cobranza de las dichas cosas mostrencas tengais mucho recaudo, é no consintais, ni deis lugar que los Tesoreros, é Recaudadores, é otras personas que tengan cargo en esa Isla de la cobranza de Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, sino fuere con cédula nuestra, señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, é no de otra manera alguna. Fecha en Madrid á 27. de Noviembre de 1532. años, &c.

8 He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello queda de camino convenida la opinion de Pedro Navaro, Salon, y Enriquez (o), que quisieron decir que los bienes que nuestras leyes Reales tienen, y mandan tomar por *mostrencos* para la Cámara Real, solo son los ganados, y otros animales que andan perdidos, y sin dueño, y por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del derecho comun, llamandolos *oberrantes*, y el Deuteronomio, que manda que siempre que ser pueda, se procuren reducir á sus dueños, de donde dice Casanco, que tuvo origen esto de los *mostrencos* (p). Pero que en las cosas inanimadas, como si dixemos una sortija, ú otras tales, no proceden las leyes de ellos, y se havrán de dexar al que las hallare, ó á distribución de su Santidad: porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como está dicho, y contra el comun sentir de los demás Autores que llevo citados, y en particular Juan Gutiérrez, (q) que la convence con muchas razones.

9 Y la tiene así en España, como en las Indias, y en todas las demás Provincias del Mundo, reprobada el comun estilo que en esto se practica, aplicando á la Cámara, no solo los dichos ganados, y animales errantes, sino tambien todo otro qualquier genero de bienes que, ó no tenga dueño conocido, ó el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dice *haverlos dexado pro derelicto*, de que hay títulos especiales en el derecho (r). Del qual estilo, y costumbre testifican Covarrubias, Casanco, Bobadilla, Gutiérrez, Bernardo Argenteo, y otros que han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senoneses, Andegavenses, y otras partes, y latisimamente D. Juan de Meneses por muchos números (s), afirmando que en el Consejo de Cruza-

da se dió por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentó, sin saberse dél, y la madera, ú otras cosas de precio que echan á sus orillas la mar, ó los rios, como sucedió en otro pleyto de Guadalaxara, y lo tocan en particular los Padres Molina, y Rebelo (t).

10 Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto á un genero de bienes, ó cosas perdidas, que llaman de *dominio incierto*, ó cuyo dueño es incierto, hay muchos textos, y Autores (u) que dicen se han de aplicar á los pobres, ó á otras obras pias, á distribución de los Ordinarios Eclesiásticos, ó del Sumo Pontífice, que es sobre todos los Ordinarios. De aquí ha procedido la práctica de imperrar, y tener la Santa Cruzada Bulas Apostólicas suyas para recoger, y administrar estos tales bienes, y conocer de los pleytos de ellos * Lagunez de fruct. part. 1. c. 25. num. 73. Navarro, in man. latin. cap. 17. á num. 39. Medina de rest. q. 3. cas. 11. Covarrub. in regul. peccatum, part. 3. §. 1. num. 1. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 6. *

11 Pero aun esto no está recibido, ni practicado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren cédula particular para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo á la Cámara Real, y mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, y reses, y otras cosas que se hallan sin dueño, hechas las diligencias que disponen las leyes Reales; aunque en muchas Provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, y menor, especialmente del bacuno, cavalluno, y de cerda que nace, y paca, y se cria en ellas naturalmente, y sin tener dueño, y le llaman *Cimarron*, y así queda en términos del derecho natural (x), y le hace suyo quien le entra á rodear, coger, domar, y matar, como lo hacen muchos en la Provincia de Buenos Ayres, para sacar Potros, y en las de la Isla de Santo Domingo, y otras Provincias de la Nueva España, para aprovecharse de los cueros de los toros, y vacas; que traídos á España son de gran precio, en que la Cámara Real no pone embarazo, contentandose con los derechos que le pagan de las ventas de ellos; si bien los Virreyes suelen llevar algo por las licencias para estas matanzas: y aunque algunos han intentado hacer estanco en ellas, no se les ha permitido, como ni en España se permitió que pasase adelante la merced que el Señor Rey Don Enriquez havia hecho á ciertos Cavalleros de algunos Arzobispados, de que á ellos, y no á otros se pudiesen vender los cueros de Cruza-

(o) *Navarr. de restit. tom. 2. lib. 4. c. 2. n. 69. Salon de Justit. § Jure, tom. 1. q. 66. art. 5. fol. 1320. Henric. in Summ. lib. 7. cap. 36. n. 5. fol. 394.*

(p) *L. 3. §. Nerva, ff. de acquir. possess. l. 1. ff. de ambig. Deuter. c. 22. Casaneus ad consuet. Burg. tit. de Judices, rub. 2. fol. 105.*

(q) *Gutierr. dict. lib. 2. Canon. cap. 9. n. 29.*

(r) *Titul. ff. § C. pro derelicto.*

(s) *Covarrub. Bobad. & alii in locis supra relatis, Argent. ad consuet. Britan. art. 58. nota 1. fol. 257. Autores Consuetudinarii, & plures alii apud Meneses dict.*

allegat. ex num. 42.

(t) *Molin. de Just. § Jure, tom. 1. tract. 2. disp. 57. fol. 251. Rebel. de oblig. just. 3. p. q. 15. num. 9. vers. Accedit.*

(u) *Cap. cum tu, de usur. d. c. sicut, §. eos, de homicid. cap. non sane, §. isti 14. q. 5. aurb. omnes peregrin. C. com. de succes. l. 31. tit. 1. p. 6. cum aliis late adductis á Navarr. Molin. Rebel. Solon, & Gutierr. ubi supra, Peregrin. d. lib. 4. c. 3. n. 29. & latis. apud Mensesium dict. allegat. ex num. 67. ad 131.*

(x) *§. Fera, instit. de rerum divisione, ubi Doctor.*

nados que se matasen en ellos, y la revocaron los Reyes Católicos el año de 1480. como consta de una ley del Ordenamiento (y).

12 También se toman por mostrencos, y aplican á la Cámara, ú obras públicas los Negros esclavos, que huídos des sus amos, se hicieron Cimarrones, y se fueron por mucho tiempo á vivir, y esconder en montes, ó quebradas de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ó esquadras que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen no se puede saber cuyos fueron: porque en derecho semejantes esclavos se computan entre el ganado, y demás hacienda de sus Señores. (z)

Ram. Valenz. La forma de coger estos Negros, es que el Governador nombra un Capitán, y gente, y el gasto se divide en cinco partes, la una la paga la Real Hacienda, y las quatro los vecinos que recibieren beneficio, y los Negros aprehendidos principales motores de la fuga, sean esclavos, ó libres, se les castiga exemplarmente: los que tienen dueños se les entregan, y los que no le tienen se aplican á la Real Hacienda, á quien se le reparte lo que le toca de gasto. L. 20. tit. 5. lib. 5. Recop. Vease la ley 22. dict. tit.

* Penas impuestas á los Esclavos que se huyen. L. 21. dict. tit.

* Los Presidentes pueden por una vez perdonar á los Negros Cimarrones que vinieren de paz. L. 24. dict. tit.

* En las causas contra estos Cimarrones en que ha havido robos, y salteamientos, no se hace proceso, y á los Cabezas se les castiga, y á los demás se les pone en servidumbre. L. 28. dict. tit. 5. lib. 7. Recop. *

13 Asimismo en cierta acasion se dió aviso á su Magestad, que para algun socorro de sus necesidades, tomase en si los depositos antiguos que paraban en poder de los Depositarios de las Indias, pues su Real caxa sería mas abonada para volverlos, quando pareciesen los dueños. Y en la misma forma los dineros, ó censos de las caxas de las Comunidades de los Indios, que por la antigüedad, ó confusion de los tiempos, y cuentas de ellas, no se supiese á quien podian pertenecer. Y en uno, y otro caso se sirvió responder por carta de Madrid de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache, que no se podía licita, ni justificadamente tomar resolución en ellos, ni quitar á los Indios sus bienes, ni á los Depositarios el derecho de poseerlos que havian comprado con sus officios, sin que primero se oyesen las partes interesadas, y se hiciesen las demás diligencias necesarias para vér si los tales bienes, ó depositos se podian decla-

(y) L. 11. tit. lib. 6. Ordin.

(z) L. 1. §. 1. ad leg. Aquilam, Arist. 1. Polit. Vital. lib. 2. variar. c. 1. Forner. in l. 17. de verbor. signific. & Anton. Faber. in jurispr. pag. 85. * L. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. *

(a) Salon, d. q. 66. art. 5. controvers. 1. versic. De bonis autem, fol. 1312.

(b) Cap. 1. que sint Regalia, l. 1. Vacantia, cum aliis C. de bon. vacant. l. 10. l. 6. tit. 23. part. 6. l. 12. §. 13. tit. 8. lib. 1. Recop. ubi Matienza, & Aceded. & plures alii apud Me supra lib. 5. cap. 7.

rarar, tener, y tomar por vacantes, y de mostrenco. En esta conformidad se han despachado despues algunas cédulas, para que en orden á esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la doctrina que en el mismo caso de bienes depositados, ó prestados, de que no parecen ya dueños, trae, y sigue Salon, tomada de Santo Tomás, y de otros Autores (a). * L. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. *

Ram. Valenz. En esta ley 7. se manda que se forme juicio con el Fiscal, y el Depositario, y constando no haver dueño, se aplique al Fisco; y si despues pareciere el dueño se haga justicia, y se atienda mas á lo justo que á lo util. *

14 Y por estos exemplos se podrán ir entendiendo, y decidiendo los demás que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que ni intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. Y así paso ahora á tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman vacantes, y son igual, y aun superiormente pertenecientes á la Cámara Real, y de sus Regalías, conviene á saber, los que dexan las personas que mueren abintestato, y sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivé, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta Regalia trata el capitulo de los feudos, y otros muchos textos, y Autores que dexo citados en otro de esta politica, (b) en que trato del Juez, y Juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas cuestiones tocantes á ella.

15 Quien quisiere vér muchas, podrá leer á Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero, Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastriello, Castillo, Don Francisco de Alfaro, Pichardo, y otros innumerables, que copiosamente junta, y con erudición examina Don Francisco de Amaya (c). Los quales tratan del modo de esta sucesion, ú ocupacion del Fisco, y sus fundamentos, y si estará obligado á hacer inventario, pagar deudas, y legados; y si demás de los parientes dentro del decimo grado, le excluirán de esta ocupacion los afines, ó la muger, ó el tutor del difunto, ó algunos Colegios, y Cofradías, y si le podrán excluir los Alcabalcas, y Comisarios á quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre. (d)

16 Yo me contento con añadir, que por el derecho municipal de nuestras Indias que voy comentando, está aprobado tambien este de los bienes, y herencias vacantes por muchas cédulas, y en particular por una dada en Guadaluaxara á 29. de Agosto del año de 1563. (d) que ordena, y declara, que por tiempo de dos años se hagan diligencias por pregonos, edictos, y proclamas públicos, y en otras formas, para in-

(a) Borrei. de praestant. cap. 14. Sixtin. lib. 2. cap. 5. Bozer. cap. 3. ex n. 26. Peregr. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. Anton. Gom. l. 8. Taur. in fine. Bobad. lib. 2. c. 16. n. 216. Mastriell. de Magistr. lib. 3. c. 10. ex n. 336. Castill. 7. tom. contro. c. 41. ex n. 150. Alfari de offic. Fisc. glos. 20. §. 9. ex n. 121. Pichard. de acquir. hered. cap. 5. & plures alii apud Amay. in l. 2. §. 4. de bonis vacant. num. 1. §. seqq.

(b) Sched. cujus mentio fit in Summar. Recop. l. Ind. l. 3. tit. 4. l. 80. * tit. 32. lib. 2. Recop. *

inquirir, y saber, si el difunto dexó parientes que le puedan, y deban suceder, así en la Provincia donde huviere fallecido, como en los lugares de su naturaleza, y que antes de haberlas hecho, no se tengan sus bienes por de la Caxa, ó Cámara Real. La qual cédula se tomó de una célebre ley del Volumen (e), en que se manda hacer esta pesquisa, y que sea diligente, y que se permita que pueda reclamar el que entendiere tener derecho, para que con eso se averigüe, y aclare mejor el del Fisco, donde los Doctores tratan de estos proclamas, y fuera de ellos Bartolo, Paulo de Castro, y Egidio Bosio, referidos por Regnero Sixtino (f).

17 Se fundan, en que como el Fisco no entra, ni Justicia mediante, quiere entrar en estos bienes, sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dicen las leyes citadas, y otras (g), quiere que su ocupacion quede por este camino mas justificada, y libre de toda sospecha de tyrania, y que juntamente les pueda servir estó de exemplo á los subditos; como ten casos semejantes lo dixeron algunos textos, y Plinio en su Panegyrico (h). Y en este mismo de que tratamos, el Emperador Antemio en una de sus Novelas (i), diciendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito, sino lo mismo que á sus vasallos; y Casiodoro (k), quando hablando con el Racional, ó Procurador de su Fisco Real á quien tocaba mirar por el derecho de estas vacantes, le dice, que justa, y legalmente debe anteponer todos los parientes que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, y es su deseo no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba poseer las que huviere dexado. Aludiendo á esro mismo, dixo Simaco en otra Epistola (l), que aquellos deben, y quieren tener los Principes por herencia desnuda, y vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo que tenga derecho de entrar á gozarla, y que entonces debe en su utilidad por el titulo de su Señorío.

18 De esta misma justificacion usan en los bienes, y vasos de los que naufragan; porque mientras se puede esperar que parezca dueño de ellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si; antes dexó expresamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino (m) mandando; que su Fisco no se entrometiese en semejantes despojos, pues no le dá derecho la agena calamidad, ni hay porque afecte ganancia de tan florosos, y lastimosos trabajos. Y lo proprio declaran otros textos de derecho comun, y del Reyno (n). Y hay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, y por la Bula in Capta Domini, de que tratan muchos Autores (o), afirmando que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna que se alegase en contrario; porque como dixo Casiodoro (p), es un gran genero de crueldad querer ser mas crueles con las que naufragan que el mismo naufragio, y poner en nuevas pérdidas; y dispensos á aquellos á quien la mar concedió como de limosna la pobre vida.

19 Pero si despues de haverse hecho las diligencias posibles, y pasada el tiempo bastante no pareciese dueño, ni otro por el que pudiese pretender interés, ni derecho á los bienes, ó cascos del navio; que se pudieron salvar del naufragio; ó que al mar les fue echando á la orilla, aunque hay algunos (q), que quieren que esto se ha de llevar al Ordinario Eclesiástico, para que disponga de ellb en obras pias á su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, y Cámara Real; porque en tal caso comienzan estos bienes á entrar en nombre, y clase de mostrencos, perdidos, y desamparados. Y á eso sin duda se debió de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mismo titulo (r) se trata; De las cosas falladas que llaman Mostrencas, y de los navios, y galeras, y fustas de la mar.

20 Y aunque las leyes del, que tratan de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion en el titulo de los navios (s), antes dicen, y disponen que se guarde para sus dueños lo que de ellos se huviere salvado; esto se ha de entender, quando pá-

(e) L. fin. C. de bon. vacant. lib. 10. junta l. prohibitus, C. de jure fisci, eod. lib. §. l. si eo tempore, ff. de remis. pigm.

(f) Bart. & Castrens. in l. Sancimus, C. ad Trebell. Bos. in prax. tit. de bon. vacant. num. 4. §. 12. Sixtin. d. c. 9. num. 30. Alfaz. sum. 146.

(g) Dist. l. 1. §. l. Vacantia, cum aliis supra citatis, l. unica, §. cum autem, C. de ead. tollend. Ulpian. in frang. tit. 28. vers. Si nemo.

(h) L. 1. C. de recund. nupt. l. unic. §. fin. C. de ead. tollend. l. justa G. C. de jure fisci, l. 10. l. ultim. C. de appel. in Theod. Plin. in Pan. ad Traj. Casiod. l. 6. variar.

(i) Anthem. Imper. Novel. 6. bon. vacant.

(k) Casiod. 6. variar. epist. 8. Proximos defunctorum nobis legaliter antepomiz, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dummodo sint, que relicta debeant possidere.

(l) Simmach. lib. 4. epist. 41.

(m) L. 1. C. de naufragiis, lib. 11. ibi: Fisco meus se non interponat, quod enim jus habet Fisco in aliena calamitate, §. c. l. 3. ff. de incend. naufrag. cum similib.

(n) Auth. navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. Cart. l. 3. §. 10. tit. 12. lib. 6. Ordinan.

(o) C. Excommunicamus de raptor. Less. de just. §. jur. lib. 2. c. 15. dubit. 7. n. 50. Gutierrez. 2. canon. q. 5. n. 20. & laté Eduar. ad Bull. Cane. Domini. lib. 2. cap. 4. §. 17.

(p) Casiodor. lib. 4. epist. 7. ibi: Crudelitate genus est. ultra naufragium velle deservire, §. c. * Pi. Avend. theaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 13.

(q) Salon. d. q. 66. art. 7. c. de bonis naufrag. pag. 1316. & alii per eum relativos.

(r) Tit. 12. lib. 6. Ordinan.

(s) L. 9. §. seqq. tit. 10. lib. 7. Recop. Cart. * L. 29. tit. 16. l. 22. y sig. tit. 38. lib. 9. Recop. La. un. de fructib. p. 1. c. 27. n. 55. cum Beitia. in el Norte de la Contratacion, lib. 1. c. 15. á n. 41. y lib. 2. c. 20. n. 3.

recieren los dueños, ó huviere esperanza de que parezcan; porque no pareciendo, es muy antigua, y comun esta Regalia de aplicarlo para su Cámara los Príncipes Soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña, Polonia, Venecia, y otras Provincias lo dicen Lucas de Pena, Juan de Platéa, Matéo de Aflicis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, y otros Autores que refieren Regnero Sixtino, y Camilo Borrelo (t).

21 Y antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo havia dicho una glosa del Decreto, advertida por pocos (u), reconociendo que de antiguo tienen esta costumbre; si bien la culpa, y reprehende por mala, como tambien lo hacen Bodino, y Sixtino (x), no considerando que esto se ha de practicar, y practica, concurriendo todas las diligencias, y circunstancias que he referido; porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nuestras leyes tan apretadamente, como por ellas parece (y).

22 Lo mismo presumo deben de ordenar las de los otros Reynos que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad, por lo que se ha dicho, y porque á los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, y limosnas que con nuevas aflicciones, y agravios, como lo prueban algunos textos referidos por Camilo Borrelo (z). A quien podemos añadir los versos de Juvenal (a), en que muestra que solian los tales pintar en una tabla el suceso, y forma de su naufragio, y andar con ella de pueblo en pueblo, dandola á entender, y pidiendo limosna.

23 Por lo que en el caso que he dicho, de que estos bienes queden sin dueño, justamente puede la ley, ó estatuto aplicarlos al Principe, como lo resuelven Suarez, Covarrubias, y otros Autores que refiere, y sigue Leonardo Duardo (h).

24 Y lo mismo sería, si por probanzas, ú otras razones, y presunciones bastantes, constase, que los que naufragaron tuvieron, y dexaron totalmente *pro derelicto*, lo que perdieron, y alijaron en la tormenta por fal-

tarles la esperanza de volverlo á hallar, y recuperar, porque entonces, como estos bienes así dexados, y desamparados quedan sin dueño, hacense del que primero los ocupa por derecho de todas las gentes (c); y por el consiguiente pueden los Príncipes, y Supremos Señores por el bien público prevenir estas ocupaciones, y hacer leyes, y estatutos en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Frederico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Nata, Camilo Borrelo, y otros Autores (d).

25 De aqui resultó el grave, é importante pleyto que en años pasados se vió, y sentenció en el Supremo Consejo de las Indias, sobre el Oro, y la Plata que el Capitan Francisco Nuñez Melian, en virtud de particulares cédulas, y licencias que para ello tuvo de su Magestad, buscó, y halló con gran trabajo, industria, y diligencia el año de 1626. en el plan del Galeon llamado *la Margarita*, que fue uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matacumbe á 5. del mes de Septiembre en la Armada del cargo del Marqués de Cadereita. Por el qual, y por otras personas muy cuidadosas, y entendidas en esta materia, se hicieron diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos á instancia, y con asistencia de algunos de los interesados, hasta que todos alzaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, y desesperada; y en ese estado las tomó á su cargo el dicho Capitan, y las continuó por mas de otros dos hasta conseguir, como de milagro, el buen efecto que he referido.

26 Por cuya parte, y la del Real Fisco se pretendió, y alegó que todo lo hallado les tocaba, y pertenecia por la razon de haverlo desamparado los dueños, y dexado *pro derelicto*, y por otras consideraciones muy eficaces, y doctrinas muy en terminos de graves Autores (e), que juntó el Doctor Don Pedro de Melian, hermano del Capitan, que entonces estaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, y quando esto se escribe, es meritisimo Fiscal de la de México, en una docta, y copiosa alegacion

(t) Pen. & Plat. in leg. 1. C. de naufrag. Aflicis, ad consti. 59. Neapol. lib. 1. Petr. Gregor. 3. sintagm. c. 14. n. 8. Rebuf. in proem. glos. 5. n. 4. Copin. de Dominio, lib. 1. c. 10. Sixtin. de Regal. c. 3. ex n. 91. Borrel. de prestancia, c. 75. per totum, & alii apud Mastrill. lib. 3. c. 10. n. 193. * Lagun. de fruct. p. 1. c. 27. n. 24. cum Menoch. de prax. lib. 3. prax. 30. d. n. 26. Farinac. de furtis, q. 168. n. 84. Borrel. de prest. Reg. Cath. c. 75. n. 4. Antun. de donat. Reg. p. 3. cap. 13. d. n. 106. Pueron. in Bull. Cana 4. num. 3. vers. Quod notarim. *
(u) Glos. in c. dispensationes 1. q. 7.
(x) Bodin. lib. 1. de rep. c. 10. Sixtin. ubi supr. numer. 92.
(y) Leges Ordinam. & Recop. suprâ citatæ, idem in l. 7. tit. 1. part. 5. & in l. 1. c. 2. tit. 25. lib. 4. fori.
(z) Cap. Excommunicatio, ad raptorib. ubi DD. cap. cum percussio 7. quest. 1. cap. mulier 5. dist. 1. c. 9am dementer, C. de Episcop. aud. Theb. cap. 3. Matth. 23. Borrel. d. 102. 75. in num. 9. Menoch. de arbitr.

cas. 207. Farinac. de furtis, quest. 168. d. num. 75.
(a) Juven. satyr. 14. Merito rate naufragus assendum rogat, & pida se tempestate suetur.
(b) Suar. de censuris, disput. 21. sect. 2. num. 34. Covarr. dict. reg. peccatum, 3. part. §. 1. num. 5. Duard. ad Bull. in Can. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. num. 1. 4. & 5.
(c) L. 1. ff. pro derelict. cum multis aliis apud Farinac. de furtis, quest. 168. num. 67. & 82. Hug. Grot. de jure belli, lib. 3. c. 3. n. 19. Donel. & Osual. lib. 4. comm. cap. 13.
(d) Senis cons. 107. Castrens. in l. hoc amplius, §. de his de damn. infecto, Natt. cons. 31. num. 1. vol. 2. Schapp. Alvar. & alii apud Borrel. dict. cap. 75. num. 23. & seq.
(e) Text. & Doctor. in l. falsus, §. factum, ff. de furtis, Aretin. in l. interdum, §. quod ex naufragio, n. 6. & 7. de acquir. posses. Conan. lib. 3. comm. c. 3. n. 5. Sair. in Clow. lib. 3. c. 8. n. 9. Duard. ubi infra n. 8. & latè Surd. omnino videndus, cons. 161. n. 5. vol. 2. & Constant. Harmenop. in proem. jur. lib. 2. tit. fin. de jactur.

cion de 234. numeros en orden á esto se imprimió el año de 1633. de que Yo hago no menor estimacion que de los tesoros que halló su hermano, por los que en sí encierra de todas letras.

27 Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haciendas, pende de conjeturas, y accidentes que lo persuadan, y en duda, antes se debe presumir lo contrario (f), el Consejo pronunció en favor de los interesados, mandandoles entregar todo lo que por los registros, y marcas de barras, y texos de Oro, y Plata, pudo constar con evidencia que les tocaba; lo demás quedó por del Fisco, y en toda la gruesa se cargó, y prorrateó despues lo que pudieron montar los gastos, y la justa recompensa del trabajo, é industria del Capitan, al qual premio asimismo su Magestad, por este, y otros servicios con el gobierno de Venezuela, y despues con el de Yucatán, donde ha fallecido, teniendo cédulas, é iguales alientos para buscar otros navios que se han perdido en aquel parage, y en otros baxos, y resdingas del mar.

28 Las quales cédulas, y otras muchas que en casos de naufragios, como este, se han despachado (g), haciendo asientos con diferentes personas, y tratando su Magestad de recuperar como suyo lo que los dueños nunca pudieran, y dexaron ya por perdido, muestran bien que se tiene este derecho suyo por sentado, y que á nadie le puede estar mal que le tenga, pues por su medio, y mano poderosa se hacen estos descubrimientos, como Casiodor dice (h) con digna alabanza, y vuelve al uso, y comercio de los hombres, lo que el mar havia sorbido, y tenia encerrado en sí inutilmente, y se quita de las manos del Anti-Christo, para quien en opinion de muchos Santos, y graves Doctores (i), se reservan las riquezas de los naufragios, y las demás que en sí tiene el mar, que sin duda son muchas, como en otro lugar lo apunté tambien, hablando de las de la tierra (k).

29 Y por ser tantas las que tuvo Neron, y por otras razones, hay quien diga (m), que ha de ser el Anti-Christo. Y llegó á tanta su soberbia, y el concepto que en sí tenia de su mucho poder, y felicidad, que dice Suetonio Tranquilo (n), que habiendo perdido muchas cosas muy preciosas en un naufragio, no dudó de decir á los suyos, que no lo sentia, porque los peces se las havian de volver á la mano.

Tom. II.

(f) Menoch. lib. 5. pres. 30. & alii apud Duar. d. lib. 2. q. 13. omnes Doctor. suprâ relati.
(g) Cedul. á Joann. Pakomino 8. de Abril de 1665. Otra á Don Luis de Cabrera y Consortes 19. de Diciembre de 1568. Otra al mismo Melian, para buscar otro Galeon perdido en la Costa de Campeche 20. de Junio de 1628.
(h) Casiodor. lib. 4. epist. 34. ibi: Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.
(i) D. Anselm. Hugo Eutherian. & alii apud Maluend. de Anti-Christi. lib. 2. c. 11. pag. 130. Pined. Salomon, pag. 232 & 235.
(k) Suprà hoc lib. c. 4. in fin. * P. Avendañ. thesaur.

30 Y aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, y todo buen pasage á los Naufragantes, no han faltado Naciones que los abortecen, y huyen su comunicacion, como de hombres que merecieron el enojo del Cielo, y fueron castigados de su mano, como de los Egypcios lo dice Plutarco (o), y de los Lacedemonios, Tartaros, y Moscovitas el mismo en otro lugar, y Juan Butero, y otros Autores (p), que afirmando lo mismo de los Chinas, dicen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, y castigan con azotes, mutilacion de miembros, y otras crüeles penas á los que le padecieron, como á personas aborrecidas de Dios, y persuadiendose, que el mar como executor suyo, les castigó con la del naufragio por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hicieron, y dixeron los Marineros, quando lanzaron á Jonás al mar (q). Y con lo de Seneca, y Plauto (r) que dicen que el mar suele ser mas justo que los juicios, y como Edil fastidioso, hacer que se arrojen las mercaderias que son malas, ó de torpe ganancia.

31 Ram. Valenz. Los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, si tuvieran dueños se les deben entregar por Oficiales Reales, procediendo breve, y sumariamente; y si no huviere dueños se deben remitir á la Casa de la Contratacion con los autos. L. 22. y 23. tit. 38. lib. 9. Recop. *

32 * Si los navios se perdieren en las costas de España, vease la ley 25. tit. 38. lib. 9. Recopilac. *

33 * Tambien el Consulado de Cadiz tiene obligacion de tener libro de pérdidas de navios, de la Carrera de las Indias, para sentar en él los navios que se perdieren, y los caudales que se aprehendieren, pero el conocimiento de estas causas toca á la Casa de la Contratacion; y si huviere algun caudal perteneciente á Comerciante incorporado en el Consulado de México, ó Lima, se entrega al Consulado de Cadiz, para que por su mano se remita. * L. 54. tit. 4. lib. 9. Recop. *

34 * Quando alguna nao de Flota, ó Galeones, ó de su conserva, se perdiere, toca al Veedor poner cobro del caudal que se salva, y de repartirlo en los demás Baxeles, con acuerdo del General, y de vender lo que no se pudiere embarcar, y dexar lo demás en persona de su satisfaccion, y cuidar de que en la primera ocasion se traiga á la Casa de la

Nnn

Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 13. num. 106. *
(m) Maluend. ubi suprâ lib. 2. cap. 2. per totum, vol.
(n) Sueton. in Nerone, cap. 40. ubi dicitur quod
(o) Plutarch. in q. convivat.
(p) Idem Plutarch. in Lacon. Boter. in relat. 1. p. lib. 1. Pint. Miræus, Maffæus, & alii apud Freit. de Imp. Assiat. c. 2. n. 8. & Ego 1. tom. lib. 1. c. 16. n. 14. & 15.
(q) Jonæ cap. 1. vers. 15.
(r) Senec. lib. 7. decl. 1. ibi: Ne forte essent maria justiora iudicis. Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2. Neptius ita rolet, quamvis fastidiosus edilis est, si qua improba sunt merces, jactat omnes.

Contratacion. * L. 29. tit. 16. lib. 9. Recopil. *
35 * Quando se pierde nao de guerra en Flota, ó Galeones, se quieren eximir los Maestres de dar cuenta, con el motivo de que no hay libros para ello, y se encarga á los Veedores que sobre esto hagan las diligencias convenientes, para que se pueda hacer inventario de las armas, peltrechos, y bastimentos que havia en la nao al tiempo que se perdió. L. 32. tit. 16. lib. 9. Recop. *

36 * Sucede algunas veces que el na-

vio se vá apique, y entonces lo primero se salva la gente, despues las armas, municiones, y peltrechos, y despues lo que se pudiere. L. 17. tit. 36. lib. 9. Recop. *

37 * Y porque en estos casos se experimentan robos, se encarga al General, ó Comandante que cada Chalupa que vá á la descarga, lleve un sugeto de satisfacion que se encargue del caudal, y lo entregue al Mastro á quien se repartiere. L. 18. tit. 36. lib. 9. Recop. *

CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS, Y DERECHOS REALES EN LAS Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, de los Diezmos que llaman en las Indias los dos novenos. Y de las vacantes de los Obispos.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 16. lib. 1. Recop. En quanto á los Diezmos, ó Tercias. *

SUMARIO.

- 1 DE las Encomiendas, si convendrá incorporarlas en la Corona, y num. 2.
- 3 Es felicidad de los Reyes enriquecer á sus vasallos.
- 4 El que exerce la liberalidad es tenido por bueno.
- 5 Las Encomiendas se deben dar á los beneméritos.
- 6 Tercias, ó Noveno, y Vacantes, se administran por Oficiales Reales, y numerus sig.
- 11 El Señor Don Antonio de Abreu escribió un tratado de Vacantes.

- 12 Estas rentas se reputan por seculares.
- 13 Pero el Rey las aplica á obras pias.
- 14 El Limosnero es premiado en esta vida, y en la otra.
- 15 Una mano de un Rey de Inglaterra se mantiene incorrupta por ser limosnero. De la pequeria, montería, y caza no se paga diezmo, allí mismo. Rediezmos, ni diezmos personales no se pagan en las Indias, allí mismo. Forma de repartir estos Diezmos, allí mismo.

1 Tienen asimismo nuestros Católicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, y entradas de los tributos de las Encomiendas de Indios que están puestas, é incorporadas en su Real Corona. Y en el Perú se les ha mandado aplicar, y vá aplicando la tercera parte de todas las que vá vacando, y se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta que poder añadir sobre las que yá dexo tratadas, y resueltas en los capitulos que hablan de los tributos de los Indios, y modo de su cobranza, y de las Encomiendas que de ellos se fueron formando, y su justificacion.

2 Y aunque ha havido algunos que presumiendo de muy entendidos, ó zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, y persuadir, así en tiempos pasados, como en los presentes que el Rey fuese tomando, é incorporando en sí todas las Encomiendas, y que aún podría revocar, si quisiese las yá concedidas: Yo siempre he sido de contrario

parecer, como tambien lo tengo dicho, y fundado muy á la larga en otro capitulo (b), porque veo los daños, y disturbios que causó el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, y otros Autores (c). Y porque siempre he tenido por el mejor, y mas seguro gobierno de los Reynos, irlos conservando por el camino, y medios con que se fueron adquiriendo (d). Y por ser la mayor riqueza de los Reyes el tener muchas rentas, y premios con que traer contentos, alentados, y remunerados á sus vasallos, y mas á los que les sirven en tan remotas Provincias, y descendien de los que las conquistaron: cerca de lo qual tengo asimismo dicho mucho en otros capitulos (e).

3 Y en este añado el insigne lugar de Casiodoro (f), en que nos enseña, que los premios, y beneficios, son los que subliman los Reynos, y que si el que los tiene grandes puede por algun camino hacerlos mayores, es con buscar modos para enriquecer, y ampliar á sus vasallos, y no para empobrecerlos.

(a) Supra lib. 2. cap. 19. & lib. 3. cap. 28. & post hæc scripta D. Gasp. de Escalon. de his commendis agens, in gazoph. Perubico, 2. p. ex pag. 194.

(b) Supra lib. 3. cap. 29.

(c) Herer. decad. 7. lib. 7. cap. 14. & segg. Palent. Gomat. Zarat. Garcilas. & alii apud Me dict. lib. 3. cap. 29.

(d) Salust. & alii apud Lip. 2. Polit. 5. Valenz. in disc. stat. & belli, 2. d. consil. 20. ex n. 48. Ego dict. lib. 3. cap. 4.

(e) Supra dict. lib. 3. cap. 2. & cap. 6. & 8.

(f) Casiodor. lib. 3. epist. 11. Beneficia sunt, que regna sublimant, & libertatis Dominus jagiter potest crescere, si tibi subiectos studeat ampliare.

los, A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democríto, Plinio, y otros que junta Simancas (g), diciendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes: porque de otra suerte, no solo se entibian, sino se emboran los animos de los que los sirven, y no se aventajan en paz, ó en guerra.

4 Y singularmente Matéo Tympo (h), en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras señales del que es, ó quiere ser bueno que huya la avaricia, y exerza la gracia, y liberalidad, que es el firmamento de todos los Reynos, y que quien los quisiere sustentar, y administrar bien, lo ha de hacer con Oro, y con yerro, usando de este contra sus enemigos, y de aquel para remunerar á los que le sirven con amor, observancia, y fidelidad.

5 Y lo que en nuestro caso importa es, que estas Encomiendas, pues se hicieron para beneméritos, se repartan entre ellos, y sus descendientes, por el desconsuelo que les causa verlas dar, y poseer á los que no lo son en aquellas Provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares (i); pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo que se vá introduciendo, y prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas, y mejores en personas de España, y que segun la doctrina de Seneca (k), nunca se puede tener por culpable repetir lo que se juzga por conveniente, si se conoce que no se acaba de aprender, ni percibir, ó executar como ello conviene.

6 En quanto á las Tercias, ó dos Novenos que se reservan para el Rey en la reparticion de los diezmos de las Indias que antes fueron suyos por entero por concesion Apostólica, y la otra tercera parte que asimismo se le reserva, y aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispos, y Arzobispos, y del origen, y fundamento de estas Regalias, tengo asimismo dicho todo lo que se ofrece en otros capitulos (l), con que puedo escusar, y escuso repetir lo en este. Y allí pruebo que estas rentas se pueden tener como por temporales, y por eso toca el conocimiento de los pleytos de ellas á las Reales Audiencias, y el recogerlas, y administrarlas á los Oficiales de la Real Hacienda. Y así se le manda por uno de los capitulos de sus ordenanzas del año de 1572. que está en el tercer tomo de las impresas (m), en aquellas palabras: *Y lo que montaren los dos Novenos, á Nos pertenecientes de los diezmos de ella.*

7 Y por otras dos cédulas que están en el mismo tomo (n), de los años de 1539. y Tom. II.

1562. dirigidas á los Oficiales de Nueva-España, y de la Provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente: *Que de todos los diezmos se ha de sacar enteramente la quarta parte para los Prelados, y la otra quarta parte para los Cabildos asimismo enteramente, y que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, y de ellas se dén á su Magestad las dos novenas partes, y que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, y de su mano reciban las limosnas, y mercedes que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas á las Iglesias, y otras obras pias, á quienes por tiempo se huvieren concedido, y aplicado.*

8 Y porque en el Perú las Iglesias se la querian tomar toda en esta cobranza, administracion, y distribucion, sobrevino otra cédula del año de 1572. (o) que por ser muy comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aquí á la letra, y es como se sigue. EL REY: „ Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, y Capitan general de las Provincias del Perú, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes. El Licenciado Ramirez de Cartagena, nuestro Fiscal de esa Ciudad, nos ha escrito: Que entendiendo lo mal que se cobra lo que se nos debe de los Novenos de los diezmos de los Obispos de esa tierra, pidió en esa Audiencia provision para que los diezmos no se pudiesen rematar en persona Eclesiástica, y que uno de los nuestros Oficiales se hiciese presente, y que acabado el remate se diese recudimiento contra el Attendador, para que acudiese con aquella parte á los nuestros Oficiales de cada distrito: Y que havendosele mandado dar la dicha provision, se suplicó de ella por parte de la Iglesia del Cuzco, y se trataba pleyto sobre ello. Y porque como sabeis, conforme á las concesiones de los Sumos Pontífices, y á nuestro patronazgo, Nos pertenecen los dichos dos Novenos de los diezmos de los Obispos de esas partes, y es justo que se nos acuda con ellos, sin que se reciba daño, ni fraude en ello: os mando que en conservacion de lo que así nos pertenece por el dicho patronazgo, proveáis, que los dichos dos Novenos no sean defraudados, sino que se cobren por los nuestros Oficiales de esa tierra, y se les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nuestro haber. Fecha en Madrid á 17. de Julio de 1572. años, &c. * L. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. *

Nnn 2

Y

(g) Simanc. de Repub. lib. 7. Agath. lib. 1. histor. Osorius lib. 8. de Regis inst.

(h) Tymp. in Specul. Princip. in centum signis partis posterior, sig. 1. per tot. & precipue n. fin.

(i) Supra lib. 3. cap. 8.

(k) Seneca: Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis dicitur.

(l) Supra lib. 4. cap. 4. & cap. 12. per tot. & post hæc

scripta agens de eisdem Novenis Escalon. ubi supra, pag. 236.

(m) Sched. tom. 3. impres. pag. 306. * L. 1. y 24. tit. 16. lib. 1. Recop. P. Avendañ. thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 14. *

(n) Sched. dict. 3. tom. pag. 305. * L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. *

(o) Sched. dict. tom. pag. 306.

9 Y por un capítulo de carta escrita al Virrey Príncipe de Esquilace en 28. de Marzo de 1620. se le dice ponga cuidado en la ejecución de la cédula referida: *De manera que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, y saquen recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los dichos Novenos, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren, y ordenando á los Prelados, y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren de este genero de hacienda. Y porque en esto no podia haver la facilidad, y puntualidad necesaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los Mayordomos de los Cabildos en cuyo poder entraban los diezmos, se encargó al Arzobispo de Lima por otra cédula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. Que provoyese el dicho Oficio en persona legá, llana, y abonada, sin dar lugar á lo contrario, por excusar el dicho inconveniente. * *Diñ. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. ***

10 Lo mismo por la misma razon, de facilitar la cobranza de la parte que toca á su Magestad en las vacantes de los Obispos, y que convendria que entrasen todas en poder de los Oficiales Reales, y por su mano se administrasen, y repartiessen, (como casi siempre se ha hecho, y hace) se propuso por otra cédula ganada á instancia de los Contadores del Tribunal de Cuentas de Lima, dirigida á la Real Audiencia de la misma Ciudad, su fecha en Madrid á 2. de Marzo de 1698. años. Y mas claramente por las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les comete, y que recojan las Bulas Apostólicas que en contrario se representaren para suplicar de ellas como convenga. Y porque en la Nueva-España no se guardaba esto, ó no se tenia bien entendido, se despachó ultimamente para aquellas Provincias la cédula que se sigue. * *P. Avendaño. tom. 1. tit. 5. c. 14. n. 110. **

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside de la Ciudad de México de la Nueva España, ya sabeis que despues que los Sumos Pontífices pasados, y nuestro muy Santo Padre, á suplicacion de los Católicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y Padre que esté en gloria, é nuestra, erigieron, é instituyeron Obispos en esa Nueva-España, y en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los Espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho canónico. Y porque somos informados que ahora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haber de su Santidad, ó de su Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, Poderes, y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sedevacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud*

(p) Castill. 7. tom. Controver. cap. 11. ex n. 2. Ego sup. d. cap. 4. & alii ap. Salgad. de Regia Proteñ. p. 1. 6. 10. n. 148. & Leonem decr. Valent. 3. n. 30.
(q) Bursat. cons. 50. n. 14. Aceved. in l. 1. tit. 15.

de ellas se entremeten, y quieren entremeter á cobrarlos: y embiamos á suplicar á su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sedevacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto en el derecho canónico, y se revocquen los Poderes, y Bulas que para la cobranza de ellos están dadas, y tenemos por cierto que su Santidad, informado de ello, lo mandará así proveer: os mandamos que luego que recibais esta nuestra cédula os informéis, y sepais qué personas tienen en esa tierra Poderes, y Bulas Apostólicas para cobrar los dichos Espolios, y Sedevacantes; y habiendo, ante todas cosas, suplicado de ellas para ante su Santidad, no consentiréis, ni dareis lugar á que usen de ellas, ni cobren los dichos Espolios, y Sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuicio de la dicha costumbre. Y embiareis los dichos Poderes, y Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios que vinieren á estos Reynos, para que habiendolos visto, si fueren tales que se deban cumplir, se haga así; y no lo siendo, se informe de ello á su Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo mismo haredis siempre que semejantes Bulas, y Poderes se llevaren á esa tierra tocantes á esto, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto divino. Fecha en el Escorial á veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ram. Valenz. L. 17. tit. 2. l. 37. y 41. tit. 7. lib. 1. y auto. 111. y l. 2. tit. 24. lib. 8. Recop.

* El señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Cámara de Indias ha escrito un tratado sobre este asunto, y no hay mas que desear. *

12 Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hacienda, aunque procedan de rentas que de suyo son Eclesiásticas, y sean parte de ellas, en llegando á pertenecer á la Corona Real, se reputan, cobran, y juzgan por seculares, como sucede en las Tercias de España, de que larga, y novísimamente trata nuestro D. Juan de Castillo, y otros muchos que dexo alegados en otro capítulo (p).

13 Pero la religion, y piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque, segun opinion de muchos, pudieran disponer de ellos, y de las vacantes de los Obispos á su libre voluntad, y en usos profanos (q), nunca los han aplicado, ni aplican, sino para obras pias, fabricas, y ornamentos de las Iglesias necesitadas, dotaciones de Doncellas, y de las Cátedras de las Universidades, especialmente de la de Lima, y la del Patriarcado de las Indias, subvenciones á los Eminentísimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, Santa Brigida, y otras limosnas, y erogaciones

sc-

lib. 4. Recop. num. 72. Barbos. in l. Titia, num. 42. ff. solut. matrim. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 146. Castill. sup. num. 3. & Mager. de Advocacia armata, cap. 9. n. 797.

semejantes, de que consta por infinitas cédulas que se han despachado, y cada dia se despachan.

14 Con que en esta parte no viene á ceder su piedad á la de los Christianísimos Reyes de Francia, de los quales dicen Bleiniano, y otros Autores (r), que aplican siempre la Regalia absoluta que se han tomado en estas vacantes para obras pias, y no para sus propias utilidades, aunque Yo ésta juzgo en los Reyes por la mas propia, pues por mucho que dén á Dios, y á su Iglesia, es mas lo que les vuelve, y galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, y con muchos ejemplos, y autoridades lo tengo dicho en otros lugares (s). Y ahora añado el del Emperador Tiberio II. de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, y otros (t), la Emperatriz Sofia le increpaba que las riquezas que el Emperador Justino su marido, y ella havian juntado en tantos años, él las expendia muy apriesa, y prodigamente en las limosnas que repartia. A que respondió que esperaba en Dios, que no por eso vendria á menos su patrimonio, pues su divina palabra le aseguraba que el socorrer pobres, y redimir cautivos eran los verdaderos tesoros. Y así lo vió cumplido con brevedad: porque pasando un dia por el patio de su Palacio, vió una losa que tenia esculpida una Cruz, y pareciendole que esto era de gran indecencia, y contra las leyes (u) que tenian dispuesto que tan santa, y venerable señal no se pudiese poner en el suelo, mandó quitar la losa para borrarla, y se halló debaxo de ella otra con otra Cruz, y quitada tambien esta, otra en la misma forma, la qual alzada, se des-

cubrió un tesoro que pasaba de mil centenares de doblas de Oro, con que prosiguió mas alentado á continuar la costumbre de sus limosnas. Y hay quien diga (x), que poco despues le descubrió un hombre viejo, mediante la misma misericordia divina, otro mayor tesoro que aquel Gran Capitan Narses havia dexado escondido en una cisterna desde el tiempo del Emperador Justiniano en una Ciudad de las muchas que ganó en Italia, donde labró una gran casa, y este solo viejo vivia de todos los que le ayudaron á poner, y esconder.

15 Y Polidoro Virgilio refiere (y) de un Rey de Inglaterra, llamado Osualdo, que comiendo con el Obispo Aydano un dia de Viernes Santo, le entraron á decir que estaban á la puerta muchos pobres pidiendo, y esperando limosna, y él salió, y les repartió gustosa, y liberalmente toda su baxilla de Oro, y Plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomándole la mano diestra para besarla, que nunca se havia de podrir, ni corromper mano tan piadosa, y así se cumplió, haciendo Dios cierta la promesa, ó profecía del Obispo: porque hasta hoy se conserva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caja de Plata.

* *Ram. Valenz. De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo. L. 18. tit. 16. lib. 1. Recop. **

* Rediezmos, ni diezmos personales, no se pagan en las Indias. L. 19. y 20. tit. 16. lib. 1. Recop.

* Forma de repartir estos diezmos. L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo que queda notado en el lib. 4. cap. 21. de esta obra. *

lib. 6. cap. 11. pag. 331. Ambros. Marlian, thesaur. polit. c. 25. pag. 260.
(u) Rub. & l. 1. C. nemine licere signum Salvatoris nostri humi, &c.
(x) Maluend. ex eod. Turonens. & alii ubi sup.
(y) Polid. Virgil. Hist. Angel. lib. 1. cap. 1.

CAPITULO VIII.

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, COMO SE introduxo, cobra, y administra en ellas este derecho.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 13. lib. 8. Recop. P. Avendaño, thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 15. Escalona Gazophil. lib. 2. part. 2. cap. 2. *

SUMARIO.

- | | | | |
|----|---|----|--|
| 1 | EL imponer tributos es Regalia, y motivos que los justifican. | 11 | Decision de Gomez de Leon. |
| 2 | Salomón cobrava grandes cantidades de los Negociadores. | 13 | Responde á los argumentos contrarios. |
| 3 | Y qué toca. | 14 | Antelacion que por sus derechos tiene el Fisco. |
| 4 | Alcavala, cuándo se introduxo en España. | 15 | Responde á Gomez de Leon. |
| 5 | Prorrogacion de este derecho, y su cota. | 16 | A Reynos nuevos se conceden franquezas, y num. 17. |
| 6 | Hoy es perpetua. | | Cómo se introduxo en las Indias, allí mismo, y numeros siguientes. |
| 7 | Origen de esta palabra Alcavala. | 20 | De presente corren unidas el alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y se cobra un seis por ciento en México, y en la Puebla de los Angeles. |
| 8 | Gabela, dónde se origina. | | Y cuándo se causa, allí mismo. |
| 9 | San Mateo, qué exercicio tuvo. | | |
| 10 | Si en las Indias se debe cobrar alcavala, y num. 12. | | |

Con-